



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24736

06/10/2020

61481

AUTOR/A: OLONA CHOCLÁN, Macarena (GVOX); SÁNCHEZ GARCÍA, José María (GVOX); ZAMBRANO GARCÍA-RAEZ, Carlos José (GVOX); GIL LÁZARO, Ignacio (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el artículo 149.1.1º de la Constitución Española (CE) establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales“. Dicha competencia ha sido delimitada por la jurisprudencia, particularmente por la STC 61/1997. En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional afirmó que el art. 149.1.1ª CE “constituye un título competencial, positivo o habilitante” (Fundamento Jurídico -F.J.- 7º); título competencial que se limita a la fijación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, sin que entre dichas condiciones básicas se encuentre la facultad de “imponer conductas determinadas a otros Entes públicos” (F.J. 17).

En definitiva, cabe señalar que en el caso de que se detecte un incumplimiento de una competencia propia por parte de una Comunidad Autónoma, el Estado no tiene una competencia genérica e indeterminada para controlar dicha actividad, ya que dicho control resultaría contrario al principio constitucional de autonomía (STC 118/1996, FJ 19º). En otros términos, no existe una potestad de control del Estado sobre las actuaciones autonómicas más allá de los supuestos previstos, entre los que no se encuentra el art. 149.1.1ª CE.

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que, si una actuación autonómica vulnera los derechos, el sistema constitucional no haya previsto una reacción adecuada, sino que “la autonomía exige [...] que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos” (STC 76/1983, FJ 12).

Madrid, 29 de octubre de 2020